

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

4882/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNegativa para proporcionar
información.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se sobresee por haber quedado sin materia ya que el sujeto obligado amplió la respuesta impugnada, dando cuenta respecto a los motivos por los cuales resulta inexistente el desglose indicado en el punto 3 tres de la solicitud de información pública, aclarando adicionalmente que las direcciones electrónicas referidas al interponer el recurso de revisión, contienen información diversa a la solicitada.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4882/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4882/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822001904.

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

3. Entrega de informe específico. El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó oficio mediante el cual hace entrega de informe específico relacionado con la solicitud de información pública presentada.

4. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0445122.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4882/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo

establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día **23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la

celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **11 once** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó el día 01 uno de noviembre de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Entrega de informe específico	23/08/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	24/08/2022
Concluye plazo para interposición	13/09/2022
Presentación oficial del recurso de revisión	13/09/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información consiste en:

“Solicito se me proporcionen los datos estadísticos referentes a la siguiente información sobre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado de Jalisco, agregando también que en caso de que así se tenga soporte documental, se me proporcione en un formato de datos abiertos tal como lo señala el criterio 002/2019 del ITEI.

La información solicitada sería en lo correspondiente al año de mayor antigüedad del que se tenga registro y con corte hasta el día de hoy en que se presenta la solicitud de acceso a la información:

1. Dato estadístico del número total de personas que laboran actualmente en la Dirección de Análisis y Contexto, desglosado por año de ingreso y título que ostenta.

2. Con relación al punto 1, brindar las disciplinas a las que pertenecen cada integrante de la Dirección de Análisis y Contexto, especificar su formación académica.

3. Dato estadístico de asuntos, indagatorias, carpetas de investigación o averiguaciones previas, en el periodo mencionado inicialmente. Desglosado por tipo penal, mes y año.

4. *Dato estadístico de asuntos, descritos en punto 3, que cuentan con una sábana de llamadas, en el periodo mencionado inicialmente. Desglosado por tipo penal, mes y año.*
5. *En el pasado mes de mayo se anuncio la creación de un Centro de Acompañamiento Psicosocial ante desaparición de personas, de acuerdo con esto se solicita la siguiente información:*
 - a) *Numero total de personas que laborarán dentro de este centro, indicar del total, cuantos serán contratados y cuantos serán empleados actuales de la Fiscalía que serán transferidos desde otras áreas.*
 - b) *¿Cuál es el presupuesto que se planea destinar a este Centro para su ejercicio anual dentro del año 2023?*
 - c) *¿Cuál se espera que sea la capacidad de atención mensual de este Centro una vez que logre entrar en funcionamiento?*
 - d) *A la fecha en que se hace esta solicitud, el SISOVID marca que existen 13,436 personas desaparecidas, ¿cómo se priorizara la atención para garantizar el acceso pleno a los servicios de este centro de los familiares de las víctimas?*
 - e) *¿Cómo se diferenciará la atención brindada por este centro de la atención que se recibe dentro del CEEAVJ?*
 - f) *Fecha en que se planea que este Centro comience a funcionar.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado señaló lo siguiente, mediante informe específico:

Respecto a los puntos 1, 2, 4 y 5, inciso a), que dicha información es reservada, esto, a la luz de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c), y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016, dos mil dieciséis o correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, toda vez que con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad con la que cuenta en un área en específico, lo cual se traduce en un riesgo real eminente, que sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco, así también que compromete la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones operativas al servicio de esta Institución procuradora de justicia. Esto es así, ya que, al dar a conocer la cantidad total numérica de un área específica, se denotaría la capacidad con la que cuenta, para hacer frente a la investigación y persecución de delitos, ya que de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir las actividades delictivas, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso a la información solicitada, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, afectaría de manera directa las acciones que esta Fiscalía del Estado de Jalisco que está llevando a cabo a través de determinadas áreas, poniendo en riesgo la integridad física, la vida de los servidores

públicos, puesto que ello facilita su identificación o individualización, ya que como es del dominio público las cifras han incrementado considerablemente; por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo reestructuraciones que permitan esclarecer los hechos, así como hacer frente al conflicto por el cual se ven afectadas las labores de esta Institución, de manera que al hacer **pública la capacidad de reacción y el estado de fuerza** requerido por el solicitante, se pone en desventaja la principal labor de un área específico como lo es la ***Dirección de Análisis y Contexto*** de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias, existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal que labora en dicha área, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal adscrito y/o comisionado a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, son las encaminadas a la investigación y esclarecimiento de hechos, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargaron de documentar y remitir al área competente o, en su caso, de manera directa estar en posibilidad de vincular y judicializar las Carpetas de Investigación ante los órganos competentes. Información anterior que se relaciona directamente con la posibilidad de identificarlos o individualizarlos, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente ocasionarles un detrimento en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación ilegal de la libertad; por lo cual, bastaría conocer información a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa.

Respecto al punto 3, proporcionó el número de asuntos aperturados de 1995 al 31 treinta y uno de julio de 2022 dos mil veintidós, aclarando que éstos se encuentran

relacionados con los delitos previstos en la Ley General en Materia de Personas Desaparecidas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Respecto a los incisos b) a f) del punto 5, emitió pronunciamiento al respecto.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente se inconformó manifestando, medularmente, lo siguiente:

1. Que la reserva de información aludida carece de motivación suficiente, abundando en el sentido de que ésta omite apearse a los términos previstos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, para la elaboración de su prueba de daño pues ésta resulta, a su consideración, desproporcionada pues, afirma, dicha información es de interés público y ha sido compartida por el sujeto obligado con la publicación del Plan de Trabajo de la Estrategia “Te estamos buscando” (disponible en la dirección electrónica https://estamosbuscando.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/20220524_Desaparecidos_PlanTrabajo_vm.pdf) así como con la publicación de la nómina del sujeto obligado (disponible en la dirección electrónica <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/228>); y

2. Que la información solicitada a través del punto 3 tres de la solicitud de información pública se entregó de manera incompleta toda vez que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas le obliga tener registro respecto al delito por el cual se aperture cada asunto de su interés y que no obstante, el sujeto obligado se limitó a remitir a dicho dispositivo legal donde, abunda, se contempla más de un delito, generando así una imposibilidad para que se tenga conocimiento del número de carpetas que se relacionan con cada tipo penal

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa ratificando la respuesta ahora impugnada y precisando, adicionalmente, lo siguiente:

Por un lado, que de revelar la información clasificada como reservada, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza con que se cuenta en las Áreas que forman parte de la Dirección de Análisis y Contexto y el Centro de Acompañamiento Psicosocial ante Desaparición de Personas (CAPS), por lo cual, se pondría en riesgo al personal que ahí labora, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio que desempeñan. Ello, abundando en el sentido de que de dar a conocer la cifra exacta del personal de dicha Dirección, se dejaría en “evidencia la capacidad de la institución para hacer frente a la delincuencia, comprometiendo con ello el orden y la paz pública, ya que se pondría en riesgo al personal que labora en dicha área, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado”

Por otro lado, que en la primera de las direcciones electrónicas indicadas por la parte recurrente no se encuentra la información reservada, mientras que en la segunda se encuentra disponible información relacionada con el organigrama y nómina, no obstante, de dicho organigrama no se desprende el número de personas adscritas a la Dirección de interés, mientras que de la información de nómina no se advierte el lugar o área de adscripción; y

Finalmente, que la información atinente al punto número 3 de la solicitud de información pública se entregó en el estado en que se encuentra, esto, con apego a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que la información atinente al Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas se alimenta por diversos entes públicos, teniendo competencia para tal efecto, la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo anterior, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se reiteraron las manifestaciones de inconformidad, esto, agregando que entre lo solicitado se encuentra información estadística que no genera menoscabo alguno y anexando impresiones respecto al detalle de la nómina de tres servidores públicos del sujeto obligado.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte la necesidad de señalar que el objeto de este recurso de revisión es revisar la respuesta que el sujeto obligado notificó respecto a la solicitud presentada por la ahora parte recurrente y

acto seguido, determinar lo conducente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

En ese sentido, este Pleno advierte que la reserva de información realizada por el sujeto obligado resulta adecuada toda vez que ésta cumple con los parámetros indicados en el artículo 18.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente pues, a saber, los primeros tres elementos (fracciones) previstos en dicho numeral se agotaron de manera expresa mediante la prueba de daño antes reproducida, mientras que el cuarto de éstos se agotó mediante el primer resolutivo del acta del comité de transparencia, que a la letra reza lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Este Comité de Transparencia estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL** la información solicitada y consistente en: "...""...1. **Dato estadístico del número total de personas que laboran actualmente en la Dirección de Análisis y Contexto, desglosado por año de ingreso y título que ostenta. 2. Con relación al punto 1, brindar las disciplinas a las que pertenecen cada integrante de la Dirección de Análisis y Contexto, especificar su formación académica. ...""...4. Dato estadístico de asuntos, descritos en punto 3, que cuentan con una sábana de llamadas, en el periodo mencionado inicialmente. Desglosado por tipo penal, mes y año..""... 5. a) Numero total de personas que laborarán dentro de este centro, indicar del total, cuantos serán contratados y cuantos serán empleados actuales de la Fiscalía que serán transferidos desde otras áreas..."" (SIC), ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente Acta de Clasificación.**

Hecho que, vale la pena señalar, se refrenda por dos motivos a saber:

El primero de ellos, tiene lugar toda vez que el sujeto obligado agotó la fundamentación y motivación correspondientes mediante la prueba de daño antes reproducida, así como mediante el dictamen de clasificación que le precede y que forma parte de la respuesta impugnada; dejando así en evidencia que ambos aspectos, de fundamentación y motivación, se agotaron de manera adecuada;

El segundo de dichos motivos tiene lugar toda vez que de las direcciones electrónicas indicadas por la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado publicó efectivamente, información relacionada con el Plan de Trabajo de la Estrategia "Te estamos buscando", no obstante de éste se desprende información diversa a la solicitada pues, a saber, se contempla a la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas como fuente de la información vertida en las láminas (13 trece y 14 catorce) denominadas "Personas denunciadas como desaparecidas y personas con denuncia localizadas" y "Disminución del delito de desaparición de personas", así como el área que capacitó a personal de Fiscalía de Veracruz así como a personas de una asociación civil (ver

lámina 20 veinte), concluyendo su mención como un área que se integra por múltiples perfiles (ver lámina 21 veintiuno); hecho que se replica por lo que ve a la publicación de información de nómina pues de las capturas de pantalla exhibidas por la parte recurrente se confirma la afirmación realizada por el sujeto obligado al especificar que se omite dar cuenta respecto a la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrita cada persona.

Así las cosas, es de referir que para este Pleno no pasa desapercibida la apreciación que tiene la parte recurrente respecto a que se debe de dar a conocer la información por tratarse de datos estadísticos y por tratarse de información mediante la cual se permite exigir cuentas respecto a la integración multidisciplinaria de la unidad administrativa de interés; por lo que en ese sentido, se destacan dos aspectos:

El primero de ellos consiste en que la información estadística solicitada se encuentra intrínsecamente relacionada con información cualitativa ya que deja en evidencia la capacidad del sujeto obligado para la investigación de delitos, contraviniendo así disposiciones del orden público pues, a saber, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende lo siguiente:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Siendo así dable destacar que los aspectos de seguridad pública funcionan como limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Por lo que, a la postre de lo anterior, se estima que lo procedente es mantener la reserva impugnada bajo los argumentos vertidos por el sujeto obligado ya que se cumplen los parámetros previstos para tal efecto, sin que exista justificación legal suficiente que permita colocar el interés individual de la parte recurrente sobre el interés público de preservar la función de seguridad pública que se encuentra a cargo del Estado.

Por otro lado, y respecto a la entrega de la información vertida en el punto 3 tres de la solicitud de información pública presentada, este Pleno advierte que el sujeto obligado manifestó dos cosas: la primera de ellas consiste en que entregó la información en su resguardo y la segunda de ellas consiste en que dio cuenta de los motivos por los cuales ésta resulta inexistente (al indicar que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas se alimenta por diversos entes públicos, teniendo competencia para tal efecto, la Comisión Nacional de Búsqueda); concluyendo así que el desglose solicitado resulta inexistente conforme a lo previsto por el artículo 86bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(...)”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4882/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste.---

KMMR